
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0599-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO “FARMACLICK”

MEGA LABS S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-7458)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0343-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas veinticuatro minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS**, vecina de San José, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de **MEGA LABS S.A.**, organizada y existente conforme a las leyes de la República Oriental del Uruguay, domiciliada en Ruta 101Km. 23500, Parque de las Ciencias, Edificio Mega Pharma, piso 3, 14.000, Canelones, Uruguay, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:11:12 horas del 30 de octubre de 2019.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada **VILLANEA VILLEGAS**, en la representación citada, presentó solicitud de inscripción como marca de servicios del signo **FARMACLICK**, para distinguir publicidad, gestión de negocios

comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, en clase 35.

El Registro de la Propiedad Industrial rechazó lo pedido, por considerar que cae en las prohibiciones de los incisos j) del artículo 7 y a) y b) del artículo 8 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante lo apeló, más no expuso agravios.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS. Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de servicios



para distinguir en clase 35 gestión de negocios comerciales, vigente hasta el 6 de mayo de 2021, propiedad de Armando Alfaro Rojas (folio 6 expediente principal).

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO: Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de **MEGA LABS S.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad

Industrial, ni con la interposición del recurso ni ante la audiencia que le fue conferida por este Tribunal, expresó agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o, en su defecto, en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde quien recurre debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción como marca del signo **FARMACLICK**, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS** representando a **MEGA**

LABS S.A., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:11:12 horas del 30 de octubre de 2019, la que se confirma. Se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptores

MARCA ENGAÑOSA

UP: MARCA CONFUSA
SIGNO CONFUSO
TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES
TNR: 00.60.29

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS
TNR: 00.41.36